



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En veintisiete de febrero de dos mil quince, la secretaria **CERTIFICA**: Que ha transcurrido el término de tres días, otorgado al quejoso \*\*\*\*\* , mediante acuerdo de diecinueve de los corrientes; notificado a el veinte de febrero actual, surtiendo sus efectos el veintitrés siguiente, transcurriendo dicho término del veinticuatro al veintiséis del citado mes y año; que del informe proporcionado por la Oficialía de Partes de este tribunal, no existe promoción pendiente que turnar relativa al presente juicio de garantías. Doy fe.

En la misma fecha, se da cuenta, con la certificación que antecede y con el estado que guardan los autos. Conste.

**Villahermosa, Tabasco, veintisiete de febrero de dos mil quince.**

Vista la certificación secretarial, y el estado que guardan los autos, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 17 del propio ordenamiento, el juicio de garantías se

De acuerdo a lo previsto en el artículo 17, de la ley de la materia, el plazo para promover el juicio de garantías es de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución.

Ahora, el quejoso \*\*\*\*\*, acudió a esta instancia constitucional a combatir la nueva resolución de diecisiete de junio de dos mil catorce, dictada dentro del toca penal \*\*\*\*\*, del índice del Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito.

Sin embargo, de las constancias remitidas como apoyo a su informe justificado, por el magistrado responsable, consistentes en el toca penal \*\*\*\*\*, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del diverso 2º, de la propia ley, se advierte que el hoy quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado el **dieciocho de junio de dos mil catorce**, fecha en que se le notificó el acto reclamado (folio 645 toca penal).



**catorce al diez de julio siguiente**, descontados que fueron los días veintiuno y veintidós, veintiocho, veintinueve de junio de dos mil catorce y cinco y seis de julio del mismo año, al ser sábados y domingos.

Ahora bien, contrario a lo argumentado por el quejoso en su escrito de contestación de vista, se tiene que no obstante el acto reclamado fue emitido en cumplimiento a un amparo anterior, el cómputo para la presentación de la demanda no comienza cuando se declare la firmeza del auto que tuvo por cumplida dicha ejecutoria de amparo; pues el artículo 443, fracción II, del Código Federal de Procedimiento Penales, establece que causan ejecutoria por ministerio de ley las sentencias de segunda instancia.

Lo anterior es así, pues aun cuando el impetrante de garantías estime que la autoridad responsable cometió de nueva cuenta una violación de garantías, este puede ejercer nuevamente la acción constitucional dentro del término a que se refiere el artículo 17, de la Ley de Amparo; ya que en el supuesto de que el tribunal federal hubiese determinado que la

un diverso juicio en el que se reclamara aquel pronunciamiento de la responsable, este se sobreseería por cesación de efectos del acto reclamado.

Resulta aplicable por su contenido la tesis XX.2o.16 K, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, localizable en la página 1624, Novena Época, registro: 181240, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, que a la letra dice:

***“ACTO RECLAMADO. CUANDO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO ANTERIOR, SU EFICACIA JURÍDICA NO ESTÁ CONDICIONADA A LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA. El artículo 415, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas establece que causan ejecutoria por ministerio de ley las sentencias de segunda instancia. Ahora bien, para determinar sobre la firmeza procesal de tales resoluciones no es obstáculo que se hayan emitido en cumplimiento de una sentencia de amparo anterior, pues la circunstancia de que el órgano de control constitucional tenga que emitir un acuerdo donde determine si se cumplió o no el fallo protector, se constriñe sólo a dilucidar este aspecto, absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquier otra cuestión ajena. En esa tesitura, si se estima que la autoridad responsable cometió de nueva cuenta una violación de garantías, la parte afectada puede ejercer nuevamente la acción constitucional dentro del término a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que en el supuesto de que el tribunal federal determinara que la responsable no ha cumplido con la sentencia, el único***



**anterior; de ahí que el cómputo respectivo no puede realizarse a partir de la resolución que tuvo por cumplida la sentencia de amparo porque, en esa fecha, la parte quejosa ya tenía conocimiento del acto reclamado.**

En consecuencia, si el quejoso de mérito promovió el presente juicio de amparo hasta el **dieciséis de diciembre de dos mil catorce**, tal como se aprecia del sello de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios de este circuito, estampado en el escrito inicial (foja 3), se advierte que entre ambas fechas transcurrió en exceso el plazo de quince días, previsto en el citado artículo 17, de la Ley de Amparo.

En tales condiciones, al no haber impugnado la resolución mencionada en el plazo que para tales efectos establece la ley de la materia –*quince días*–, se debe estimar que existe conformidad tácita del demandante con esos actos, motivo por el cual se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3º.A.135 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava

Sin que en el caso se este en presencia de alguna de las excepciones que menciona el artículo 17, de la Ley de Amparo, en específico a las que se refiere la fracción IV, ya que esta fracción alude a los actos que impliquen **ataques a la libertad personal fuera del procedimiento**, y otros; siendo el caso que el acto que se reclama se hace consistir en la resolución que confirmó el auto de formal prisión dictado en la causa penal 19/2013-V, en contra del impetrante, por el ilícito de **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, previsto en el artículo 215-A, del Código Penal Federal.

En tales circunstancias, al surtirse la causal de improcedencia prevista por la fracción XIII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, lo que procede es **SOBRESEER** en el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el diverso 63, fracción V, de la propia ley.

Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el **sobreseimiento** en el juicio, **es posible hacerlo fuera de audiencia**; además, tal proceder guarda congruencia con el



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, XVII, marzo de 2003, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 386, del rubro siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE”.**

En mérito de lo anterior, resulta innecesario fijar fecha de audiencia constitucional, por los motivos expuestos con anterioridad.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8°, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en concordancia con los artículos 5 al 9, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, dado que las partes no manifestaron oposición alguna para que al momento de hacer pública la presente sentencia se supriman sus datos personales, el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al

Libro de Gobierno, en el sistema integral de seguimiento de expedientes y dese de baja en la noticia de estadística.

**Notifíquese personalmente**

Así, lo acordó y firma el licenciado **JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA**, Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Circuito, ante la licenciada **KARLA RIVERO FRANCO**, secretaria que autoriza y da fe. Doy fe.